



0032

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo de **CONDENA** emitido en audiencia de juicio oral a ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, dentro de la carpeta judicial número *****.

Identificación de las Partes:

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****.
Víctima	*****.
Asesor Jurídico	Licenciada *****.

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa se estableció acontecieron el ***** de 2022 dos mil veintidós, los cuales fueron clasificados como constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar**, cometido en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Planteamiento del problema.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , la perpetración del tipo penal de equiparable a la violencia familiar, por los siguientes hechos:

“Que siendo el día ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, la pasivo identificada con el nombre de ***** se encontraba en una

Barber con su hermano menor de edad identificado con las iniciales ***** y en ese momento el acusado ***** le envió mensajes por celular a ***** diciéndole “que esperaba puñetas, y que si ya se iba a su casa y que si no le podía contestar y que “era una pinche puta” por lo que al retirarse de la Barber la pasivo se encontró al investigado por lo que la siguió y le dio alcance en la casa que habita la cual está ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, por lo que en ese domicilio el acusado le comenzó a preguntar que con quien lo estaba engañando y que sacara el celular, pero como la pasivo se negó, el acusado se puso violento y la jalo de los brazos muy fuerte, hasta que logro que se metiera a la casa y que ya no iban a salir, por lo que todo ese tiempo la tuvo agarrada de los brazos, amenazándola como si le fuera a dar un golpe esto para asustarla y también la jalo de la blusa, la cual logro romperle.”

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícito de equiparable a la violencia familiar que señaló se encuentra previsto y sancionado en los numerales y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al acusado la comisión del delito como autor material y de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal en comento.

4. Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la Defensa hizo lo propio realizando los interrogatorios que estimó convenientes.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos



objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y **la Fiscalía desahogó diversas declaraciones e incorporó imágenes fotográficas**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Se cuenta con la declaración a cargo de ***** , perito en psicología adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dijo realizó una evaluación psicológica en fecha ***** del 2022 a una persona identificada como ***** , el tiempo de valoración fue de aproximadamente unos 90 minutos esto por medio de una entrevista semiestructurada donde se obtienen datos generales de la persona, información sobre el examen mental, posteriormente indagar sobre el objetivo de la entrevista que sobre los hechos denunciados y así mismo en conjunto con la observación clínica lo que es indagar sobre la sintomatología que la persona pueda estar presentando y hacer un análisis de esta información de estos síntomas con la información brindada con referente al hecho denunciado, asimismo, toda vez que ella mencionaba que dentro de su denuncia estaba denunciando una persona con la cual mantuvo una relación sentimental, es importante ahondar y conocer el contexto de relación de pareja, conocer las dinámicas de relación dentro de este vínculo, antecedentes previos de algún tipo de violencia de agresión hacia su persona, lo cual nos permite comprender y entender el contexto de esta dinámica. Durante la entrevista se recaba la información y posteriormente en el cierre de la entrevista les permite revisarla y hacer un análisis para llegar a las conclusiones, ella mencionaba que los hechos se habían suscitado el día ***** del 2022 por la tarde en su domicilio en la colonia ***** en ***** y se encontraba denunciando a ***** , quién era su expareja con el cual había procreado una hijo, un proyecto de vida, es importante ahondar y conocer el contexto de dentro de estas dinámicas, por tal motivo se indaga sobre los antecedentes de relación de pareja, mencionando que ella lo conoció en la preparatoria fueron novios por un tiempo después, posteriormente se ella se embaraza durante estos 6 años de relación que habían mantenido, menciona que habían terminado y regresado en diversas ocasiones, principalmente por situaciones posterior a una discusión a un evento de violencia hacia su persona, se habían dado procesos de separación de la relación de pareja y que posteriormente regresaban o volvían principalmente, mencionaba que era por su hijo; ella tenía esta idea de querer formar una familia, de que su hijo estuviera junto con sus padres, posterior a esto, él le pedía perdón, le mencionaba que todo iba a estar bien, hablaban y regresaban y reanudaban la relación.

Esto nos habla del contexto y de la dinámica de relación, donde se puede evidenciar situaciones que la evaluada se encontraba entre un ciclo de violencia, dado que manifiesta que durante este tiempo de relación hubo diferentes eventos o episodios y agresiones hacia su persona, principalmente motivada por conductas de celos de su denunciado, había prohibido a la evaluada en diversas ocasiones que trabajara, le hacía reclamos de que iba a andar de chiflada y se molestaba por situaciones de celos. Le checaba su celular, le reclamaba y le decía que andaba con otras personas, incluso se llegó a pelear con amigos cercanos a ella por motivados por celos, ya había habido situaciones donde había habido jaloneos y estrujones, conforme esta relación continuaba los hechos comenzaron a agravarse

¹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

menciona incluso que ya lo había denunciado, tenía una denuncia anterior en ***** del 2021 donde él la había agredido físicamente, le había dado puñetazos y la había tomado del cuello, este tipo de agresiones mencionaba que también eran muy frecuentes, eran varias veces a la semana llegó amenazarla que si la llegaba a ver con alguien más los iba a matar a ambos durante el embarazo también hubieron explosiones de violencia como habían sido empujones jaloneos durante este este tiempo, incluso cuando estaban separados habían insultos y agresiones, donde él le mencionaba que era una “puta” que era una “puñetas”, que era una “pendeja”, que no valía “verga”, que era “una pendeja que no servía para nada, que en ocasiones durante las agresiones él también tenía conductas de ignorarla, no tomarla en cuenta este tratarla mal, no prestar la atención lo que evidencia, pues minimizando la conducta, los comentarios o los comportamientos de la evaluada también, menciona que en algún momento, aún cuando no llegara una explosión de violencia física, las cuales ya habían pasado anteriormente, como los puñetazos apretarla del cuello, estrujones, jaloneos del cabello y la dejó moretones en otros momentos, él, aún cuando no llegara la explosión de violencia física, sí había una intimidación hacia su persona, donde manifestaba que cuando él se enojaba, le hacía o hacía ademanes o hacía conductas que denotaban la advertencia de que le podía pegar, esto pues provocaba miedo en la evaluada, pues anteriormente ya lo había realizado.

De la información brindada, se puede identificar también violencia de tipo económica, donde él la chantajeaba con que no podía salir, que no podía tener amigos para poderle dar ingreso económico para los gastos de su menor hijo que éste el me refería que si lo hacía pues le dejaría de dar este ingreso económico con referente a este tipo de agresiones, ella era en ocasiones, dependiente económica de él, dado que como lo mencionó aún y cuando en ocasiones le reclamaba que se pusiera a trabajar, también era ambivalente este discurso, donde en un momento le reclamaba que trabajara, pero en otro momento también cuando él ella empezó a trabajar, él se enteró, pues le reclamó y empezó nuevamente con conductas de celos, acusándola de que iba a andar de chiflada, iba a andar con otras personas y esto era parte de las dinámicas dentro de la relación de pareja y cuando había una separación que se continuaban presentando manifestaciones o explosiones de violencia hacia su persona y esto es parte de los antecedentes de relación que se encontraron.

En cuanto a los hechos ella menciona que estaba hablando por WhatsApp con su expareja, se estaba tratando de poner de acuerdo para llevar al niño al pediatra, le empezó a manifestar que le hacían falta pañales, que los comprara y que posteriormente ella se los pagaba porque últimamente había estado batallando o teniendo problemas con él para que le diera dinero para los gastos de su menor hijo, que estuvo hablando con él, poniéndose de acuerdo para verse y realizar estas actividades, posteriormente cuando sale de trabajar, llega, le empieza a mandar mensajes donde le empieza, a hablar mal pues le decía que estaba fuera de su casa, que dónde estaba, le menciona que le dijo “que esperas puñetas eres una pendeja este donde pues le estaba reclamando que donde se encontraba, ella le dice que si no hará las cosas bien, que mejor se retire y le colgó la llamada, él siguió marcándole y mandándole mensajes con estas mismas manifestaciones. ella le dice que ya va para allá, cuando se dirigen menciona que se lo topa y al momento de topárselo él los alcanza en el domicilio; ella primeramente pensó, pues se meten a la casa, pensó que ya ahí había quedado la situación, pero él comienza a reclamarle, comienza a reclamarle que con quién estaba hablando, que con quién lo engañaba, ella le dice que si piensa eso, que mejor se vaya, que ya la deje en paz, que no le esté haciendo este tipo de reclamos, la agarra del brazo, la aprieta y la empuja al momento empujarla, le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000061842|||55
CO00061842755
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

avienta contra el sillón; que cuando él la empuja, él la tenía enfrente y ya lo avienta con las piernas, le da patadas para alejarlo de ella y ya no se le acercara, ella trata de salir, pero él la alcanza agarrándola nuevamente de los brazos y cerrando la puerta menciona que ya no podía salir, su hermano va y le habla a un tío o un familiar, que cuando llega tiene que patear para poder abrir la puerta, y cuando él ingresa comienza a tener un conato de violencia, con el tío de ella comienzan a pelearse, agarrarse a golpes. Refiere que ahí estaba su niño, quién estaba asustado, trata de llevárselo para atrás. ***** le pide a ella que le quite a su tío ella, el tío le dice que sí se va a calmar y que cuando lo suelta, ***** lo toma del brazo con el cuello, lo rodea con el cuello y lo toma, ella logra salirse con el niño, que en eso ve que su tío también se zafa, se sale, ***** traía un refractario de vidrio donde se lo quería aventar en la cabeza, su tío se va a la parte de enfrente con una vecina donde agarra unas piedras también haciendo como que se las fuera a aventar después, posteriormente las suelta. Esto fue parte de los hechos de los cuales se encontraba la evaluada denunciando. Ella mencionaba que principalmente se sentía culpable por no haberlo dejado anteriormente, por haberle dado otras oportunidades y le daba vergüenza como sus familiares se enteraran de esta situación, también se sentía triste al no haber podido formar la familia que ella quería o ella esperaba dentro de este proyecto de vida con él, ya batallaba para dormir, se le iba el sueño también, no comía bien, se le iba el hambre, al dormir había tenido sueños y pesadillas donde la golpeaba y la agredía, durante todo este tipo de agresiones verbales, estas humillaciones o denigrarla o hacer comentarios para desvalorizarla, pues habían provocado una baja en su autoestima, ella llegó a creerse a sí misma que no valía como persona a partir de estos insultos y estas agresiones que recibía por parte de su pareja, pues por esta situación mencionaba que ella, pues, había interpuesto la denuncia, tenía miedo de como él fuera a reaccionar, que se pusiera más agresivo por la denuncia y ella sí quería en este momento que estuviera encerrado, para que él se calmara, para que lograra controlarse y dejar de tener este tipo de expresiones hacia su persona, en la denuncia anterior que había interpuesto, mencionaba que él durante ese tiempo le estaba insistiendo que la autorización una disculpa.

Los indicadores clínicos que se encuentran en ella donde mencionaba que en la denuncia anterior él le había pedido que retirara la denuncia, que si no la retiraba él la iba a pelar, que no le daría dinero y estas situaciones a ella le provocaban un estado emocional adverso y negativo, no se sentía segura al salir a la calle, no quería estar con él, no se sentía bien, cuando lo veía enojado, comenzaba a temblar, se le aceleraba el corazón, ella creía que era capaz de matar a alguien, en algún momento pensaba por estas situaciones después de haber vivido algún tipo de situaciones y estar pensando constantemente y revivir estas conductas o esta conflictiva, se sentía distraída, se le olvidaban algunas cosas, se sentía muy cansada, harta y triste de esta situación, el hecho de que él no la dejara hacer su vida; hay consistencia en su discurso esto ayuda a determinar la confiabilidad de su dicho por la información que ella logra proporcionar y los indicadores o no los elementos dentro de esta propio discurso, que sea de manera clara, fluida, espontánea, sin contradicciones, brindando descripción de las interacciones de los intervinientes dentro del hecho, brinda información perceptual, temporal y espacial.

Como conclusión la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad que pudiera estar afectando su capacidad de juicio o razonamiento. Así mismo, se puede evidenciar una alteración en su estado emocional, lo cual se evidenciaba a partir de un afecto de ansiedad, de temor y tristeza derivado de estos los hechos denunciados, lo cual es compatible con un daño psicoemocional derivado por los hechos denunciados

y los antecedentes de conductas violentas que había vivido por parte de su expareja pareja, como eran las prohibiciones, las intimidaciones, las coacciones, las amenazas, los insultos, celos y aptitudes devaluatorias hacia su persona, lo cual había provocado alteraciones en el área autocognitiva y autoevaluativa, dentro de la autocognitiva tenemos lo que es el estado emocional negativo que ella estaba manifestando los pensamientos recurrentes de derivados de estas hechos de agresión y violencia hacia su persona, la alteración en el sueño, los sueños angustiosos que ella presentaba, la dificultad en la concentración y la integridad ante futuras agresiones por parte del denunciado con relación a las alteraciones autovalorativas, pues se encuentran los indicadores como eran los sentimientos de culpa, vergüenza y la percepción de menor valía como persona. La confiabilidad del dicho a partir de estos indicadores, estos criterios y presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados y esta alteración en su estado emocional, le habían provocado modificaciones en su conducta como lo cual se evidencia los indicadores clínicos, como es la conducta evitativa que ella estaba presentando, la dificultad en conciliar el sueño, la disminución del apetito y las respuestas fisiológicas que le causaban un malestar a partir de esta situación. Por tal motivo era requerido que acudiera a un tratamiento psicológico durante un período de 1 año una sesión por semana, siendo la especialista que brindara la atención quien determinaría el costo de dichas sesiones en el ámbito privado. La evaluada además presentaba una situación de vulnerabilidad, dado que por la información brindada y proporcionada se puede determinar que se encontraba dentro de una dinámica de violencia familiar reiterada por parte de su denunciado, quien había ejercido actos y abuso de poder al someterla de manera psico emocional, física y económicamente, ella se encontraba dentro de un ciclo de la violencia en el momento la valoración estaba en la fase aguda, donde había habido una explosión y una expresión de violencia hacia su persona, hay una alta probabilidad de que estas conductas se repitieran con frecuencia o en gravedad y pudiera haber llegado a culminar en un feminicidio por los tipos de agresiones, amenazas y violencias a su persona. Por tal motivo era requerido que se mantuviera alejado el denunciado a fin de salvaguardar la integridad de la evaluada.

A preguntas de la defensa agregó que la última vez que conversó con la víctima fue el día de la valoración el día ***** del 2022, que no considera que los hechos tiendan a exagerarse después de una disputa, esto lo sustenta ya que considerar esto, previo a una evaluación psicológica, a una evaluación objetiva, pues sería introducir sesgos cognitivos en donde se está predisponiendo a compensar o condicionar que las personas ante una disputa van a exagerar las cosas, ese no es el objetivo de la pericial, el objetivo de la pericial psicológica es hacer una evaluación objetiva de esta información a partir de la metodología anteriormente expuesta y a partir de lo arrojado poder hacer un análisis de esta información de este hecho, en el caso del cual se realizó esta experticia, pues principalmente se puede determinar la confiabilidad del dicho a partir de los criterios anteriormente expuestos sobre el dicho que son criterios para determinar la verdad, son criterios de realidad para poder determinar la confiabilidad de este dicho se hace una evaluación a partir de información proporcionada por ella; así mismo también con relación a tener una perspectiva de género a entender las dinámicas dentro de una relación de pareja, los desequilibrios de poder, las conductas violentas dentro de los agresores, los motivantes que detonan esta agresión. En esta agresión se puede identificar que el detonante principal y así lo manifestaba la evaluada, tiene que ver con situaciones de celos, es decir, cuando la pareja creo considera que es y esto viene dentro de la literatura, ven al otro como un objeto de su posesión, como un objeto que les pertenece y que cuando hay una separación dentro de una pareja, en el ciclo de la violencia podemos



identificar lo que es la etapa de la explosión, donde corren mayor riesgo las personas víctimas, porque el denunciado cree que está perdiendo el control del sometimiento sobre la víctima, por lo que todos estos elementos con referencia a poder determinar las dinámicas de relación, los antecedentes de violencia, el ciclo de la violencia y demás es una información que viene dentro de la bibliografía y dentro de la literatura, lo cual está fundada y sustentada por investigadores y expertos con el tema de violencia de género, entonces por eso recomienda pues no puedo tener una predisposición a decir que las personas van a estar exagerando un hecho de violencia, sino realizar una evaluación de manera objetiva, que es lo que se realiza en este momento y a partir de la información y el análisis de esta información se arroja estas conclusiones.

Opinión experta que adquiere valor convictivo, pues fue narrada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que determinó, sin que se pueda advertir alguna inconsistencia en su dicho, por el contrario, fue consistente en patentizar que la víctima presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado a partir de un afecto de ansiedad, de temor y tristeza derivado de estos los hechos denunciados que además es compatible con un daño psicoemocional derivado por los hechos denunciados y los antecedentes de conductas violentas que había vivido por parte de su expareja, como eran las prohibiciones, las intimidaciones, las coacciones, las amenazas, los insultos, celos y aptitudes devaluatorias hacia su persona, lo cual había provocado alteraciones en el área autocognitiva y autoevaluativa.

Ahora bien, al haber tomado conocimiento directo de los indicadores que presentó la examinada mientras practicaba la entrevista clínica semiestructurada y que en virtud de que estos eventos se estableció la **vulnerabilidad** de la víctima; en ese sentido, se estima que ese conocimiento le permitió a la referida perito conocer los antecedentes de la evaluada y estar en aptitud de corroborar la existencia de un evento, cuyo impacto fue tal, que logró modificar la conducta, vida instintiva y con ello **la integridad psico-emocional** de la pasivo, al encontrar en la evaluada datos de ese daño que resultó coincidente con lo advertido por este Juzgador durante el juicio en la intervención de la víctima.

Destaca la declaración que rinde la víctima *********, quien dijo que se encuentra presente por la denuncia que hizo hacia ********* su expareja, no estuvieron casados, vivieron juntos y derivado de esa relación tuvieron un hijo el cual cuenta con ******* años de edad de inicial ********* y ya que el día ********* del 2023 tuvieron una discusión por celos, ese día ella se encontraba en su casa y él estaba trabajando, fue como a las ********* de la tarde, él y ella estaban platicando, habían quedado de llevar al niño al pediatra y ella pensó en llevar al niño a cortarse el cabello en lo que él llegaba, llegó su hermano ********* y él también quería ir a cortarse el cabello, por lo que fueron a la estética y estaba cerrado, se dirigieron a la Barber donde su hermano se corta el cabello y se tardaron porque había gente y llegó la hora en la que él había salido del trabajo y le mando mensaje diciéndole que estaba afuera de su casa y estaba enojado y le estaba mandando mensajes insultándola, le decía "que dónde estaba, que qué esperaba, que pinche puta", se los mandó porque ya estaba molesto, entonces ella tenía miedo, pensó que le iba a quitar el celular y le dijo que estaba esperándome en una plaza y pasamos, salimos de la Barber, pasaron por la plaza, pero ellos se fueron derecho a la casa, llegaron su hermano se mete para bañarse, ella se queda abajo con ********* y con el niño, él llegó atrás de ellos y empezaron a discutir, él le estaba diciendo que con quién lo engañaba, que dónde estaba su celular, que por qué no lo sacaba, que lo aceptara y ella le dijo que si pensaba eso que mejor la dejara en paz y como lo vio enojado salió para hablarle a una vecina, pero él la regresó de los brazos y

se metió a la casa con el niño y le cerró la puerta y ella ya no pudo salir y empezaron a forcejear la agarraba nada más de los brazos, con lo mismo que con quien lo estaba engañando, le decía “puta” ella cree que por coraje, por desconfianza, estaban discutiendo, la agarraba de los brazos y luego la aventó al sillón y ella le dio una patada para que la dejara en paz y él me rompió la blusa y ya en eso le gritó a su hermano que estaba arriba, que le hablara a su mamá o a la patrulla y ya unos minutos después llegó su tío y no, no lo dejaba pasar y a ella tampoco la dejaba abrir, no la dejaba ir, se puso ahí en la puerta prohibiendo la entrada, la puerta estaba cerrada, entonces su tío llegó y empujó la puerta y ya la puerta se abrió y su tío se le fue encima a ***** para calmarlo, para que ya no hiciera nada y la dejara en paz, por lo que agarró al niño y se fue para la parte de atrás, entonces agarró al niño y se fue para la parte de enfrente y corrió con la vecina de enfrente y le dijo que si podía dejar al niño ahí y ***** y su tío se quedaron adentro peleando, forcejeando, no sabe qué estaban haciendo, ya después su tío salió y ya se quedaron en la casa de la bici, ***** le gritaba que lo acompañara a buscar sus lentes, pero ya no le hizo caso, vio a su tío con sangre, pero no supo que paso, ella estaba en la casa de enfrente con la vecina, sí le agarraba de las muñecas, si le dolía pero tampoco era así como que ya no pudiera con el dolor, ella lo estuvo agrediendo por la desesperación y desde ahí ya no han tenido ningún problema y se ha hecho cargo del niño y todo, ha cumplido con no molestarla y todo eso, anteriormente habían tenido problemas, esta agresión fue el *****del 2022, tenían discusiones, pero leves, derivado de esta agresión del *****del año 2022, en ese tiempo sí estaba muy enojada, estaba deprimida, decepcionada y se sentía culpable, sentía temor, ya que es una persona de diferente sexo y más fuerte que ella, tenía mucho coraje, ahorita ya pasó mucho tiempo, derivado de esta relación tuvieron un hijo.

En el acto le fue mostrada la documental consistente en el acta de nacimiento con número de registro ***** la entidad de registro Nuevo León, con residencia en ***** , Nuevo León, con fecha de registro *****del ***** , en el libro ***** , asentada en el acta ***** , del registrado ***** , con fecha de nacimiento el día ***** del ***** , los padres del menor *****y *****su domicilio es donde ocurrieron los hechos, es ***** número ***** , ***** , en ***** , Nuevo León.

Además le fue mostrada una impresión fotográfica la cual señaló que es su casa y es donde ocurrieron los hechos. A preguntas de la asesora jurídica dijo que reconoce a *****el cual trae lentes y porta camisa negra, que derivado de estos hechos ha acudido a terapia psicológica no recuerda cuantas sesiones acudió y fueron sesiones gratuitas.

Mediante interrogatorio de la defensa agregó que la sujetó de las muñecas, que si le dio una patada, que él no le devolvió la patada, que su tío es mayor en edad, altura y grosor que su concubino, su tío es más grande en todo, que ella no estuvo hospitalizada por la agresión ocurrida, que ella no tuvo heridas que tardaron más de quince días en sanar, sus sentimientos reflejados en la pericial en psicología son diferentes a los que tiene hoy en día, que si siente que puede pasar los hechos de celos que transcurrieron ese día de los hechos, los hechos narrados fue como ocurrieron, ella le dio la patada ya que la tenía agarrada de las muñecas y él la había empujado hacia el sillón para que no se acercara, para defenderse y que ya no se le acercara.

Declaración que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues señala medularmente que el acusado era su ex pareja y derivado de esa relación tuvieron un hijo el cual cuenta con *** años de edad de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061842 55
CO00061842755
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

iniciales ***** y que el día ***** del 2023 tuvieron una discusión por celos, eran como las ***** en el domicilio que ha sido señalado por la víctima y de lo manifestado por dicha víctima se patentiza la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de las agresiones verbales que el sujeto activo le profirió, pues ésta las narra de manera lógica y coherente, con las demás pruebas desahogadas en audiencia de juicio, siendo su relato fluido, de manera que no genera dudas a esta Autoridad, demostrándose tal agresión verbal, lo que a la postre trajo como consecuencia un daño psicoemocional en la pasivo; amén de que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración se efectuó con fluidez y estructura lógica, consistente en cuanto a la forma en que la agredió el acusado en la fecha, hora y lugar precisados, dicho lugar del cual se dio constancia además con la fotografía allegada a través de su testimonio con el cual se acreditó la existencia del lugar.

Esta declaración además es valorada con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima frente al acusado, dada su calidad de mujer y la relación de pareja que sostenía con el mismo, con quien vivía en unión libre; pudiéndose advertir de los datos obtenidos en la audiencia de juicio, que es una persona que sufrió diversos eventos de violencia verbal por parte de su expareja ***** en virtud de que la agredía por una situación de celos; por ende, dada la obligación del Estado de que se garantice el **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Finalmente dentro de su declaración se introdujo a juicio la documental consistente en el acta de nacimiento del menor ***** , en el que se advierte que sus padres son el acusado ***** y la parte víctima ***** prueba documental que a criterio de este Tribunal de enjuiciamiento cuenta con eficacia demostrativa plena, al tratarse de documento auténtico expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a través del cual se justifica la relación entre la víctima y el acusado ***** .

La declaración de la víctima que se adminicula a la declaración rendida por ***** , quien expuso que se encuentra presente ya que es testigo de lo que pasó sobre el problema de violencia del día ***** del 2022, donde hubo discusiones entre ***** y su hermana ***** , ya que él iba de la prepa y llegando a su casa, le dijo a su hermana ***** que iba a ir a cortarse el pelo y le dijo a su hermana que si lo acompañaba y le dijo que sí, porque le quería cortar el pelo también a su sobrino y fueron a la estética, pero estaba cerrada, de ahí se fueron a la barbería, esperó su turno y le tocó como a las ***** de la tarde, después su hermana le enseñó conversaciones de ***** la ex pareja de su hermana, ya que fueron novios, sabe que vivieron juntos, de esa relación tuvieron un hijo de

nombre ***** quien cuenta con **** años, en los mensajes alcanzó a ver que decían “puta”, al presentarse esos mensajes, se fueron para la casa y de lejos se alcanzaba a ver a *****, por lo que siguieron caminando llegaron a la casa, su hermana abrió la puerta, él se fue al baño al segundo piso, no escuchó lo que estaba diciendo, pero si escuchó conversaciones altas y cuando salió lo único que escuchó fue que su hermana le dijo que le marcara a su mamá o a la policía para cuando yo le marqué a su mamá, le dijo que le marcara a su tío, ya que él vivía más cerca, también le marqué a la policía, pero nunca llegó y después de 5 minutos llegó su tío, se escuchaba fuerte y estaba diciendo que le abrieran, pero ***** no dejaba entrar a su tío, él se quedó en “shock” y no hizo nada, se encontraba en las escaleras, estaba muy cerca de la puerta y de la sala, ***** no dejaba entrar a su tío, ya que puso casi todo su cuerpo para que no pasara, no sabe donde se encontraba su hermana, en eso empujó su tío y abrió la chapa de la puerta, su tío la abrazó y agarró a ***** para que se calmara, por lo que llegaron al piso y en el piso seguían los forcejeos y su tío le dijo a ***** que se calmara, lo soltó su tío y ***** no se calmó, ***** agarro a su tío y lo estaba ahorcando y estaban él y su hermana, que no sabían que hacer, se salieron, su hermana se salió al frente de una casa de una vecina, para ver si le podía cuidar al niño, él se fue con una vecina para pedirle ayuda porque tampoco sabía que hacer, estaban en la banqueta de su casa, en eso su tío salió corriendo y ***** lo estaba persiguiendo, lo último que vio fue que ***** estaba como en burla diciéndole “me la pelaste pinche gordo”, que si no lo iba a matar él lo iba a matar su papá; no observó si ***** si agredió a su hermana, escuchaba que estaba discutiendo, además observó que la tenía de las manos como forcejeando, esto lo observó cuando estaba por las escaleras.

En el acto dijo que reconoce a *****, el cual aparece con una camisa ***** y *****, el cual se observa una pared blanca. A preguntas de la defensa agregó que *****, es familiar consanguíneo, es su hermana, que él la agarró de las muñecas

Medio de prueba que es valorado de manera libre y lógica y adquiere valor convictivo, pues la información que proporciona fue clara y precisa, respecto de hechos que tiene conocimiento y que revelan precisamente la relación que existía entre el ahora acusado ***** con su hermana la parte víctima, quien fue su ex pareja y padre de su sobrino, además lo que el mismo advirtió a través de sus propios sentidos, como fueron las agresiones proferidas en contra de la víctima al señalar haber escuchado la discusión y el auxilio solicitado por su hermana, a quien le pidió que llamara a la policía o a su mamá, por lo que solicitó ayuda a un familiar cercano, finalmente su declaración se estima creíble en virtud de que expuso únicamente lo que realmente le consta.

Además la declaración del acusado ***** quien señaló: “yo me declaro inocente los hechos de violencia familiar, ya que como como lo declaró la mamá de mi de mi hijo, si fue un discusión y si la tomé de las de las muñecas, pero en ningún momento la quise dañar y ella me dio una patada y yo no se la regresé, solamente fue en el de manos y sé que estuvo mal el arrebató que tuve y le quiero pedir una disculpa a ella y a ustedes por hacerle perder su tiempo. Estoy arrepentido y la verdad yo quisiera volver a recuperar a mi familia, pues estoy comprometido con ellos y conmigo y me estoy preparando académicamente para poder ser una mejor persona y darles a ellos una mejor vida. Incluso también acudí al psicólogo durante 1 año y he cumplido con todas las condiciones que me han puesto”.

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y



sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional, por lo cual, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, concluyéndose conforme a las mismas que el Ministerio Público probó su teoría del caso.

5. Hechos probados.

Así las cosas, del análisis integral del anterior **material probatorio** presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, en presencia de este Juzgador, a través del principio de inmediación, pero además, sometido al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia, se estima que tales medios de convicción, como lo señaló la Agente del Ministerio Público en sus alegatos, **son suficientes para acreditar la teoría del caso de la Fiscalía**, pues nos permiten tener por demostrados los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

Que el acusado ***** , en el domicilio ubicado en la calle en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, el día ***** del año 2022, alrededor de las ***** horas en su carácter de ex pareja de la víctima ***** , con quien había habitado como marido y como mujer la víctima de manera pública y continua, ya que incluso procrearon un hijo, desplegó agresiones verbales a través de los insultos vía mensajes de WhatsApp y también en discusión e insultos y agresiones físicas de la forma que lo narró la propia afectada en el domicilio donde ocurrieron los hechos y que a la postre estas agresiones e insultos trajeron como consecuencia daño en la integridad psicoemocional de la parte afectada, es decir, un daño psicoemocional que ha sido consecuencia de esa conducta de acción de agresiones físicas y verbales a través de los insultos referidos y de los antecedentes de violencia familiar que la víctima ha padecido por parte del acusado.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **equiparable a la violencia familiar** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

6. Análisis del delito.

El penal de **equiparable a la violencia familiar** por el que acusó la fiscalía, se encuentra previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV** en relación al 287 Bis fracción I del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

287 BIS 2.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

I...

...

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

287 BIS. ... Para los efectos de este artículo, los tipos de equiparable a la

violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Ahora bien, los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son los siguientes:

a) Que la víctima y agresor hayan vivido como marido y mujer de manera continua y pública; y

b) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento consistente en **que el acusado y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua**, se demuestra con la información aportada por la víctima ***** quien expuso que conoce al acusado, ya que es su expareja, no estuvieron casados, vivieron juntos y derivado de esa relación tuvieron un hijo el cual cuenta con **** años de edad, lo que se confirma con el acta de nacimiento del menor ***** , con fecha de nacimiento el día ***** del ***** en la que aparecen como padres el ahora acusado y la parte víctima ***** lo que se encuentra confirmado con la información aportada por ***** , quien informó ser hermano de la víctima y tener conocimiento que el acusado y su hermana fueron novios y sabe que vivieron juntos, de esa relación tuvieron un hijo de nombre ***** quien cuenta con **** años, por lo tanto como familiar cercano evidentemente les consta las circunstancias y calidad en que la citada víctima llevaba su relación con el acusado.

Por lo que respecta al segundo elemento del delito, consistente en **que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo**, también se encuentra colmado, ello principalmente con lo expuesto por la víctima ***** quien señaló que sostuvo una discusión con el ahora acusado por celos cuando se encontraba en su casa alrededor de las ***** de la tarde acude con su hermano y su menor hijo a una barbería donde se cortan el pelo su hermano y su menor hijo, en fin, y que pues estaba en comunicación vía telefónica WhatsApp con el acusado a través de estos mensajes empezó a insultarla a reclamarle dónde se encontraba, a insultarla diciéndole que dónde estaba, que qué esperaba, que pinche puta”, que incluso había más mensajes, pero no los recuerda y que estos mensajes se los mostró a su hermano ***** que pensó que le iba a quitar el celular, por lo cual se dirigen a la casa, su hermano sube a la segunda planta, se dirige al baño, ella se queda en la planta baja con el acusado y su hijo que llegó el acusado atrás ellos, se mete a la casa sigue discutiendo y le hacía reclamos, exigiéndole con quién lo engañaba, que ella quería que la dejara en paz, no obstante la sujeto de sus brazos la mete en la taza, cierra la puerta, forcejea, la sujeta de sus brazos, repite y le seguía reclamando con quién estaba, con quién lo engañaba y que incluso le decía que era una “puta” entre otras cosas, y que la sujeta de los brazos, que incluso la avienta sobre un sillón, le rompe su blusa y que por ello, le pide ayuda a su hermano que le llame a su madre o a la policía.



Lo que también se corrobora con lo expuesto por *****hermano de la víctima quien confirma haber observado los mensajes y haber observado molesto al ahora acusado, al llegar a la casa él se dirige al baño, a la segunda planta y se queda su hermana en la planta baja el acusado llegó tras ellos, en los mensajes alcanzó a ver que decían "puta", al presentarse esos mensajes, se fueron para la casa y de lejos se alcanzaba a ver a ***** , por lo que siguieron caminando llegaron a la casa, su hermana abrió la puerta, él se fue al baño al segundo piso, no escuchó lo que estaba diciendo, pero si escuchó conversaciones altas y cuando salió lo único que escuchó fue que su hermana le dijo que le marcara a su mamá o a la policía para cuando le marcó a su mamá, le dijo que le marcara a su tío, ya que él vivía más cerca, también le marqué a la policía, pero nunca llegó y después de 5 minutos llegó su tío, se escuchaba fuerte y estaba diciendo que le abrieran, pero ***** no dejaba entrar a su tío, él se quedó en "shock" y no hizo nada, que no observó si ***** agredió a su hermana, escuchaba que estaba discutiendo, además observó que la tenía de las manos como forcejeando, esto lo observó cuando estaba por las escaleras.

Y, en cuanto a que con tal acción se le causó a la pasivo un daño en su integridad psicoemocional, se corrobora tomando en cuenta lo expuesto por la psicóloga ***** , perito en psicología adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que la víctima presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado a partir de un afecto de ansiedad, de temor y tristeza derivado de estos los hechos denunciados, por lo que además es compatible con un daño psicoemocional derivado por los hechos denunciados y los antecedentes de conductas violentas que había vivido por parte de su expareja, como eran las prohibiciones, las intimidaciones, las coacciones, las amenazas, los insultos, celos y aptitudes devaluatorias hacia su persona, lo cual había provocado alteraciones en el área autocognitiva y autoevaluativa, por lo que requiere tratamiento psicológico de un año de una sesión por semana; de ahí que, se concluye que efectivamente se le causó a la pasivo un daño en su integridad psicoemocional con tal actuar desplegado por el acusado.

Por otro lado no se comparte criterio de la fiscalía de que la víctima sufrió de violencia de tipo física, consistente en un acto que causó daño corporal y no accidental en la víctima, que provocó una lesión de tipo externa, ya que como lo refirió la propia afectada, y lo reconoció el propio acusado, que la sujetó de sus muñecas a la víctima; sin embargo, en el caso particular, no se cuenta con ningún testimonio de algún perito médico que haya valorado médicamente a la víctima para determinar si esa sujeción de sus muñecas sobre esa parte de su cuerpo, le causó algún daño corporal, por lo que cómo ha sido señalado se puede también concluir que no existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora la teoría de la fiscalía, de ahí que no se demuestre este supuesto.

Por lo tanto, se arriba al convencimiento de que dichas acciones únicamente **dañaron la integridad psicoemocional** de la víctima ***** , como ha quedado demostrado.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo que se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **equiparable a la violencia familiar**,

previstos por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

Por lo tanto contrario a lo señalado por la defensa han quedado satisfechos dichos elementos y se declara por improcedente este argumento.

8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **equiparable a la violencia familiar** que la Fiscalía reprochó al sentenciado *********, en términos de la **fracción I del artículo 39** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó acreditada la responsabilidad penal del mencionado acusado ********* en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de lo siguiente.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó la víctima *********, en contra



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000061842|||55
CO000061842755
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del acusado ***** a quien señaló como su expareja, con quien sostuvo una discusión por celos de éste, cuando se encontraba en su casa alrededor de las ***** de la tarde acude con su hermano y su menor hijo a una barbería donde se cortan el pelo su hermano y su menor hijo, en fin, y que pues estaba en comunicación vía telefónica WhatsApp con el acusado a través de estos mensajes empezó a insultarla a reclamarle dónde se encontraba, a insultarla diciéndole que dónde estaba, que qué esperaba, que pinche puta”, que incluso había más mensajes, pero no los recuerda y que estos mensajes se los mostró a su hermano ***** que pensó que le iba a quitar el celular, por lo cual se dirigen a la casa, su hermano sube a la segunda planta, se dirige al baño, ella se queda en la planta baja con el acusado y su hijo que llegó el acusado atrás ellos, se mete a la casa sigue discutiendo y le hacía reclamos, exigiéndole con quién lo engañaba, que ella quería que la dejara en paz, no obstante la sujeto de sus brazos la mete en la casa, cierra la puerta, forcejea, la sujeta de sus brazos, repite y le seguía reclamando con quién estaba, con quién lo engañaba y que incluso le decía que era una “puta” entre otras cosas, y que la sujeta de los brazos, que incluso la avienta sobre un sillón, le rompe su blusa y que por ello, le pide ayuda a su hermano que le llame a su madre o a la policía.

No se considera que sean menores los acontecimientos de que fue objeto la víctima, ya que incluso arriba a prestar auxilio el familiar de la víctima, es decir su tío; por las razones que ya conocemos, e incluso el acusado no lo dejaba ingresar, que no obstante que éste empuja la puerta, logra ingresar, se le va encima para calmarlo, que incluso forcejean sobre el piso, que además la propia víctima luego observa salir a su tío sangrando esto cuando ella se encontraba con su vecina y luego aclara que en efecto, la tenía sujeta de sus muñecas de sus manos, que en efecto le dolía, es decir, la sujetó fuerte, como lo explicó el fiscal e incluso ella también, lógicamente, para defenderse también lo agredía propinándole una patada y a partir de ahí, ya no se han generado agresiones por parte del acusado.

También se robustece con lo declarado por ***** hermano de la propia víctima, que fue testigo de los acontecimientos, ya que se percató de la discusión que sostenía la víctima y el acusado en el domicilio donde ocurrió el hecho además confirma que acudieron a esa barbería a cortarse el pelo que lo acompañó su hermana la afectada y que al salir ésta le mostró las conversaciones que tenía en su teléfono celular con el acusado y donde se lee que este la insulta diciéndole que era una “puta” y que le cuestionaba dónde se encontraban, lo cual tiene coincidencia con la forma en que narra la víctima sucedieron los hechos y con los insultos de los que dice fue objeto; amén de que dice que si bien es cierto, no presencié aquella discusión al encontrarse en el baño, pero sí refiere que aún del baño escuchaba esas conversaciones altas entre el acusado y la víctima, que incluso ésta le pide que llame a su madre o a la policía, precisamente porque estaba siendo agredida por el ahora acusado y que no obstante, que no llegó la policía, llegó su tío unos minutos después. En efecto; pues se coincide con la víctima, que no dejaba ingresar al ahora acusado al tío de ellos, que en un momento logra ingresar y el tío y el acusado comienzan a forcejear; incluso sobre el piso, ellos logran salir, se van con una vecina, con vecinos a quienes les piden apoyo; en fin, no logró observar cuando agredió a la víctima, no obstante si otorga información respecto a que escuchó las discusiones y señala y afirma que observó que la tenía sujeta de sus manos, como forcejeando justamente cuando él bajaba por las escaleras del domicilio donde se encontraban y finalmente identificó tanto a su hermana como al acusado

Además se toma en consideración la información aportada por el acusado quien no obstante las recomendaciones o prevenciones que se le realizaron y con autorización de la defensa, pues se ubica en circunstancias de lugar, tiempo y de modo de los hechos que se le imputan, pues reconoce esa discusión que sostuvo con la afectada, que en efecto reconoce que la tomó de sus muñecas, si bien es cierto que dice que no la quiso dañar, que no le regresó la patada que ella le propinó, lo cierto es que finalmente el hecho aconteció, pues ya la había agredido de la forma que narra la propia afectada en esta audiencia y claro se trata de una conducta de acción lógicamente voluntaria e intencional por parte del acusado hacia como lo dijo la madre de su hijo, ofrece disculpas y destaca que se encuentra estudiando y se ha sometido a tratamiento psicológico

Por lo tanto, esos medios de prueba permiten arribar a la convicción de que dicho acusado participó culpablemente en la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar que se tuvo por acreditado pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, se corrobora unas con otras, en torno a que el acusado y la víctima vivieron juntos como marido y mujer de manera pública y continua, así como que aquel la agredió de la manera ya descrita, por ello es que la imputación que efectuó la víctima en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa plena y que además se corrobora con las declaraciones del testigo ***** y lo expuesto por el propio acusado *****

Por ende, se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió tales delitos de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

9. Contestación a los alegatos

Devienen improcedentes los argumentos de la defensa, ya que contrario a sus manifestaciones se actualizan todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de equiparable a la violencia familiar y la participación del acusado ***** en base a la imputación, la identificación y el reconocimiento que hace la víctima *****, de su persona, quien lo señala como su pareja en el pasado, con quien procreó un hijo, lo cual no está en discusión, ya que esto se encuentra demostrado con la documental pública respecto del acta de nacimiento del menor *****, en donde aparece el nombre de sus padres ***** y *****.

Aunado al reconocimiento de hechos realizado por el acusado cómo quien agredió a la víctima ***** de la forma antes descrita, aunado a ello se suma la imputación y el señalamiento directo del testigo ***** joven hermano de la víctima, quien también lo identificó como la persona que sostuvo esas discusiones con su hermana ***** a quien lo observó sujetándola de sus muñecas y previamente, ésta señala que la sujetó en diversas ocasiones de sus brazos, de sus muñecas, que incluso la aventó todo sobre un sillón que le rompió su blusa y de considerarse, sin duda, se trata de conducta de acciones del acusado hacia la víctima consistentes en las exigencias o reclamos y constitutivos o indicadores en efecto de celotipia, como fue señalado por la perito en psicología y formó parte del argumento de la defensa, además como se señaló con el propio reconocimiento de hechos realizado por el acusado, no obstante, las manifestaciones defensistas a las que hace referencia, pues finalmente reconoce que sostuvo esas discusiones con la víctima y que la jaloneo o la sujetó o tomó de sus muñecas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000061842|||55
CO00061842755
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Con relación a lo expuesto por la defensa referente a que la parte víctima ***** no presentó daño en su integridad física y que de las pruebas aportadas no se enfatiza la cuestión de la gravedad, puesto que no tuvo daños corporales que tardaran más de 15 días en sanar.

En este sentido tal y como fue establecido, efectivamente no existió elemento de prueba para demostrar el supuesto del daño corporal ante la ausencia de prueba científica que de manera objetiva corrobora la teoría de la fiscalía respecto del daño físico de la parte víctima; no obstante, tal y como ha quedado establecido dentro de la audiencia de juicio quedo acreditado el supuesto de tipo de violencia psicoemocional en contra de la víctima y por ello acreditado el delito atribuido al acusado y su plena responsabilidad.

Es por ello que se declaran infundados los argumentos de la defensa y fundados los argumentos de la fiscalía ya que cumplió con acreditar los hechos en materia de acusación, que éstos efectivamente actualizan el delito ya mencionado y que también acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión de tal ilícitos; por ende, resultan infundados los argumentos de la defensa, ello por los motivos ya expuestos en párrafos precedentes.

10. Decisión.

Se demostró la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción IV del Código Penal del Estado de Nuevo León, así también la **plena responsabilidad** que en su comisión le asiste a ***** en términos de los numerales **27 y 39, fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el delito antes mencionado.

11. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 287 Bis 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León, por lo que hace al delito de equiparable a la violencia familiar. Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que este Juzgador estima acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se actualizó el delito de **equiparable a la violencia familiar**, en razón de que se acreditó que la víctima y el acusado vivieron como marido y mujer de manera pública y continua, así como que el activo agredió a dicho pasivo, causándole daño psicoemocional; por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción establecida en dicho numeral **287 Bis 2**, consistente en tres a siete años de prisión.

12. Individualización de la sanción.

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias

externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima procedente sancionar al sentenciado ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, con la pena de **03 años de prisión**.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad deberá ser compurgada por el sentenciado ***** observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que se computara en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa la sentencia.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejaron **subsistentes las medidas cautelares** establecidas en las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales fueron impuestas al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado,



en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** , sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**³, **142**⁴, **143**⁵, **144**⁶ y **145**⁷, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente condenar al sentenciado ***** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la víctima ***** , contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a ***** a pagar la reparación del daño a favor de la víctima ***** , por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta, por parte de la psicóloga***** , derivado de la detección de un daño en su integridad psicoemocional; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo del tratamiento psicológico lo debería fijar el especialista que brindara dicho servicio, entonces, este monto **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la sentencia.

² **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

³ **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁴ **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

⁵ **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

⁶ **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

⁷ **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

15. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó en juicio el delito de **equiparable a la violencia familiar**, así como la **plena responsabilidad** de ***** en su comisión, en consecuencia:

SEGUNDO: Por la responsabilidad que le resulta al sentenciado *****, en la comisión de dicho ilícito, se le impone una **sanción de 03 años de prisión**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedando subsistente las medidas cautelares no privativas de libertad, impuestas anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

CUARTO: Se **amonesta** al sentenciado, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁸ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000061842|||55
CO000061842755
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S